

ron en las costas del recurso y en la multa de dieciséis libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Eguigúren—Elmore—Ribeyro—Barreto—Alzamora.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 785.—Año 1911.

**En los juicios sobre posesión de un inmueble, el dueño de éste puede en cualquier momento apersonarse en la causa, aun cuando no hubiera sido citado.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Gerónimo Sesarego en la causa que sigue con don Aníbal José García, sobre posesión de una capellanía.—De Lima.*

Excmo. Señor:

Siendo Sesarego dueño de la finca situada en esta Capital en el ángulo formado por las calles de Zamudio y General, García tomó en arrendamiento uno de sus departamentos en setiembre de 1910.

En 24 de marzo de 1911, el mismo García obtuvo que el Comendador del Convento de la Merced nombrara á su hijo capellán de una capellanía, que se dice fundada en 1747 por Fray Juan de la Puente y Rojas, de la misma orden mercedaria, en la finca perteneciente á Sesarego. Con este título y la

partida de fojas 5, García pidió posesión de aquella, alegando poseer ya una parte de la misma, como se vé á fojas 7 y 12. A fojas 13 vuelta se mandó ministrarla, con citación del Agente Fiscal y de los poseedores del fundo.

Este funcionario con celo y criterio que le hacen honor, se opuso á la posesión y por haber el juez desestimado su dictamen, apeló á fojas 17 vuelta.

En esas circunstancias y al tener noticia extrajudicial de lo que pasaba, don Tomás Valle, apoderado de Sesarego salió al juicio, pero como los autos habían subido yá á la Corte allí ocurrió Valle adhiriéndose á la apelación del Agente Fiscal. Mas la Corte desconoció su personería por no haber intervenido en primera instancia, mandó se le devolvieran sus escritos y le denegó el recurso de nulidad. Felizmente V. E. ha enmendado tan erróneo proceder declarando fundada la queja de Valle y evitando la monstruosidad legal de que un dueño no sea oído en el juicio en que se pretende arrebatarle su propiedad.

Sesarego tiene indiscutiblemente interés directo en esta causa. Tiene, por tanto derecho á intervenir en ella y á ser oído. (artículo 605 del Código de Enjuiciamientos Civil). En cualquier momento puede el interesado salir al juicio; y, cuando es evidente su personería, como en el presente caso, no se le puede rechazar de plano, como lo ha hecho la Corte.

Hay nulidad, por tanto, en el auto recurrido, que V. E., puede servirse reformar, declarando que el personero de Sesarego es parte en el juicio.

Si, como es de preverse, V. E. resolviera en ese sentido, se servirá mandar que se desglosen los actuados que corren de fojas 6 á 31 de este cuaderno

y se devuelvan á 2.<sup>a</sup> Instancia para que sean reincorporados al principal en los lugares correspondientes; salvo mejor parecer.

Otro sí: dice el Fiscal: que se prevenga á la Corte de procedencia, cuide de exigir el reintegro del papel de fojas 16, 17, 57, 60, 61 y 68.

Lima, 13 de febrero de 1912.

LAVALLE.

*Lima, 3 de abril de 1912.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto superior de 21 de agosto último y su referente de 4 de setiembre próximo pasado, que deniega la adhesión á la apelación formulada por parte de don Gerónimo Sesarego y la suspensión de efectos pedida por la misma parte; reformando dichos autos declararon que el expresado Sesarego es parte en el presente juicio iniciado por don Aníbal José García; mandaron que se desglosen los actuados á que se refiere el señor Fiscal para los efectos que indica y que se transcriba el otro sí de su dictamen para los fines del caso; y los devolvieron.

*Elmore—Ribeyro—Almenara—Barreto—Alzamora.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*